

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-184/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Movimiento Ciudadano, revoca para efectos** el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,² por el cual solicitó al apelante la elaboración y presentación de un Diagnóstico Anual de Trabajo 2026 correspondiente al financiamiento para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. EFECTOS	8
VI. RESUELVE	8

GLOSARIO

Acto impugnado:	Oficio INE/UTF/CO/1714/2026 solicitando la presentación del Diagnóstico del Programa Anual de Trabajo 2026 correspondiente al financiamiento para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
Apelante/MC/recurrente:	Partido político Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad responsable/ UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAT:	Programa Anual de Trabajo.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

¹ Secretario instructor: Isaías Trejo Sánchez. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín, Mercedes de María Jiménez Martínez, Víctor Octavio Luna Romo y Rodrigo Torres Rodríguez.
² INE/UTF/CO/1714/2026.

I. ANTECEDENTES

1. Informes 2024. El cinco de marzo de dos mil veintiséis³ el CG del INE aprobó el Dictamen Consolidado y las Resoluciones respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, durante el ejercicio 2024.⁴

Específicamente ordenó realizar diagnósticos de la ejecución del gasto programado del ejercicio dos mil veintiséis, correspondiente al financiamiento para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.⁵

2. Acto impugnado. El veintiséis de junio, la UTF solicitó por oficio al partido apelante la presentación del Diagnóstico del PAT 2026, correspondiente al financiamiento para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

3. Demanda. El tres de julio el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-184/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del recurso que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse un oficio emitido por la UTF, órgano central del INE, el cual causa un supuesto perjuicio a un partido político con registro.⁶

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

⁴ La resolución INE/CG95/2026 corresponde a MC.

⁵ En concreto, en el resolutivo cuadragésimo segundo de la resolución.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f) y, 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 3, numeral 2, inciso b); 40, numeral, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁷

- 1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el INE y en ella consta: **a)** nombre y firma de las personas representantes del partido recurrente; **b)** acto impugnado y la autoridad responsable; y **c)** los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. **Oportunidad.** Se cumple porque el acto impugnado fue notificado al apelante el veintinueve de junio y la demanda fue presentada el tres de julio ante el INE, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. **Legitimación y personería.** Se cumplen porque el recurso fue interpuesto por el partido apelante a través de sus representantes propietario y suplente ante el CG del INE, controvirtiendo un acto de la UTF que le solicita la entrega de diversa información.
- 4. **Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, ya que impugna un oficio por el cual se le solicita la entrega de diversa información relacionada con los gastos efectuados en su PAT 2026.
- 5. **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué solicita la UTF?

En el contexto de la presentación del PAT 2026, correspondiente al financiamiento para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, la responsable ordenó a MC que, para la presentación de la información, se debería utilizar un formulario electrónico y la presentación de documentación concreta⁸.

⁷ Conforme a los artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 13, numeral 1 de la Ley de Medios.
⁸ Cuestionario de satisfacción de actividades específicas, liderazgos juveniles y otros rubros; cuestionario de satisfacción de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, guía para la presentación del diagnóstico al programa anual de trabajo del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (CPDLPM) para el ejercicio 2026; guía de identificación de interseccionalidades en eventos de capacitación y cuestionarios de satisfacción; lista de asistencia para identificación de interseccionalidades.

SUP-RAP-184/2026

Así, para la presentación del programa, la UTF adjuntó una liga de internet que contiene un formulario y guía para la elaboración del diagnóstico. Otorgando un plazo para presentarlo del uno al quince de octubre.

2. ¿Qué alega el partido apelante?

MC pretende que esta Sala Superior revoque parcialmente el oficio controvertido, para dejar sin efectos la obligación de usar la documentación proporcionada por la UTF, la cual no se encuentra expresamente prevista en la resolución INE/CG95/2026, ni en el Reglamento.

Así, el partido recurrente sostiene que el acto impugnado vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y reserva reglamentaria, ya que la UTF no tiene la facultad para ampliar los requisitos documentales aplicables a los Programas Anuales de Trabajo; excediendo así el ámbito de las atribuciones que le fueron conferidas por el CG del INE.

Asimismo, menciona que el oficio le genera una afectación real, actual y directa a su esfera jurídica, al imponer de manera inmediata obligaciones metodológicas y documentales que inciden en la forma en que el partido organiza, documenta y ejecuta las actividades relacionadas con el financiamiento para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, restringiendo su ámbito de autoorganización.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera que lo alegado por el partido apelante es **fundado y suficiente para revocar parcialmente** el oficio controvertido, pues la responsable se extralimitó al exigir el uso de formularios y documentación que no están previstos en el Reglamento y tampoco lo están en el resolutivo ordenado por el CG del INE.

En consecuencia, debe ser el CG del INE quien se pronuncie respecto de los materiales necesarios que deberán usar los partidos políticos para la elaboración y presentación del Diagnóstico Anual de Trabajo 2026 correspondiente al financiamiento para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

4. Justificación

Marco Jurídico

Esta Sala Superior ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son de estudio preferente y de orden público.⁹

Ello, al ser un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, de manera que se verifique si su actuación es acorde con la normativa aplicable,¹⁰ para salvaguardar la certeza y seguridad jurídica.¹¹

En consecuencia, si de la revisión del acto cuestionado, se advierte que ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez del acto, porque la autoridad carece de facultades.

Por su parte, la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

Así, la Ley Electoral establece que el CG del INE tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores, de quejas y fiscalización, necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de dicho Instituto.¹²

Siguiendo como criterio orientador sobre la fiscalización las consultas en esa materia, el Reglamento prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a la UTF orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes; regula los plazos, términos, requisitos y la competencia para desahogarlas.¹³

⁹ Véase la Tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁰ En términos de la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

¹¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD y la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

¹² Artículo 44, numeral 1, inciso a) y ii) de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 16 del Reglamento.

SUP-RAP-184/2026

Lo anterior no implica, en automático, que la UTF esté facultada para desahogar todas las consultas -oficio en el caso concreto- que le formulen.

El Reglamento distingue tres supuestos:

- a) Aquel que será resuelto por la UTF, tratándose de aquellas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente a quien realiza consulta.
- b) Aquel en que debe resolver la Comisión de Fiscalización, cuando implica emitir criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la UTF propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión.
- c) Aquel que el CG del INE debe resolver, cuando involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o emita normas en materia de fiscalización.

Caso Concreto

Derivado de la resolución INE/CG95/2026, el CG del INE vinculó a los partidos políticos a realizar los diagnósticos de la ejecución del gasto programado del ejercicio 2026, mismos que estarán acompañados, entre otros, por la UTF, a fin de coadyuvar en su revisión y emitir observaciones, previo a su presentación al CG del INE.

Por ello, la UTF emitió el oficio impugnado, en el cual le solicita a MC la elaboración y presentación de dicho diagnóstico, correspondiente al financiamiento para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; a través de un formulario y diversa documentación que adjuntó mediante una liga electrónica.

La problemática específica radica en que la UTF estableció modalidades de entrega que no están previstas en el Reglamento de Fiscalización, argumentando que su finalidad era la de facilitar y homologar la presentación de la información mediante un formulario previamente elaborado por la responsable y una guía establecida para su elaboración.

Por ello, MC solicita, en esencia, dejar sin efectos la obligación de usar el formulario y la referida documentación proporcionada por la responsable,

debido a que se extralimitó en la exigencia de dichos requisitos, los cuales no se encuentran previstos en la resolución ni en el Reglamento.

Así, esta Sala Superior estima que el agravio es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar** el oficio controvertido, ya que la actuación de la UTF fue indebida.

Lo anterior, porque la imposición de requisitos para la elaboración de un diagnóstico que no se encuentran en el Reglamento, involucra la emisión de reglas novedosas de aplicación obligatoria en materia de fiscalización.

En este contexto, la UTF se extralimitó al imponer al partido recurrente el uso de un formulario y otros documentos que no se encuentran previstos en la resolución que vinculó a los partidos políticos a realizar dichos diagnósticos, ni en el Reglamento.

Siendo que la responsable únicamente puede coadyuvar en dicho procedimiento en lo referente a cuestiones que atañen exclusivamente a dicho partido político obligado.

Por ello, le asiste la razón al partido recurrente al sostener que la responsable vulnera el principio de reserva reglamentaria, pues mediante un oficio administrativo busca incorporar obligaciones que únicamente podrían establecerse mediante una resolución del CG del INE o una reforma reglamentaria.

Esto es así, ya que lo ordenado por el CG del INE fue la realización de los diagnósticos de ejecución del PAT 2026 para brindar acompañamiento técnico, pero de ninguna manera autorizó a la UTF a imponer nuevos requisitos documentales.

En todo caso, quien se encuentra facultado para la regulación de los requisitos y documentación que deben presentar los partidos políticos en la realización y presentación del Diagnóstico del PAT 2026, es el CG del INE, pues dicha decisión representa la emisión de normas en materia de fiscalización de carácter obligatorio.

Así, en tanto el oficio controvertido modifica materialmente el contenido de la resolución al exigir formatos y requisitos adicionales, es que lo alegado se considera **fundado**.

SUP-RAP-184/2026

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-164/2022 y SUP-RAP-170/2023, entre otros.

V. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

1. Revocar parcialmente la determinación impugnada, en cuanto hace a los requisitos y documentación exigidos en el oficio de la UTF.
2. Que sea el CG del INE quien se pronuncie respecto de los requisitos que los partidos políticos deben obedecer en la presentación y elaboración de los diagnósticos de la ejecución del gasto programado del ejercicio 2026.
3. El CG del INE deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.